

**ANEXO 4, I****Dietas por destacamentos****TRIPULANTES PILOTOS***Conceptos, dietas por destacamentos*

Nacionales, 3.929 pesetas.

Extranjeras:

A. básico, \$ 57.90 USD.

B. 125 por 100, \$ 72.38 USD.

Las cuantías citadas serán de aplicación a los siguientes países: Estados Unidos, Puerto Rico, Países de Africa Ecuatorial, Arabia Saudí, Kuwait, Emiratos Arabes Unidos y Egipto.

C. 112 por 100, \$ 64.85 USD.

Se aplicarán a los países siguientes: Austria, Filipinas, Francia, Perú, Italia, Alemania, Holanda, Canadá, Cuba, República Dominicana, Suecia, Venezuela, Finlandia, Costa Rica, Brasil y Dinamarca.

D. 95 por 100, \$ 55.01 USD.

Se aplicarán a: Argentina, Bélgica, Luxemburgo, México, Grecia, Paraguay y Suiza.

E. 80 por 100, \$ 46.32 USD.

Siendo de aplicación a los países que siguen: Irlanda, Uruguay, Portugal y Colombia.

Nota.-Los países que no tengan un índice establecido, se les aplicará la básica.

Efectividad: 1 de enero de 1989.

**ANEXO 4, II****Indemnización por residencia****TRIPULANTES PILOTOS**

Nacionales, 2.910 pesetas.

Extranjeras:

A. básico, \$ 49.24 USD.

B. 125 por 100, \$ 61.55 USD.

Las cuantías citadas serán de aplicación a los siguientes países: Estados Unidos, Puerto Rico, Países de Africa Ecuatorial, Arabia Saudí, Kuwait, Emiratos Arabes Unidos y Egipto.

C. 112 por 100, \$ 55.15 USD.

Se aplicarán a los países siguientes: Austria, Filipinas, Francia, Perú, Italia, Alemania, Holanda, Canadá, Cuba, República Dominicana, Suecia, Venezuela, Finlandia, Costa Rica, Brasil y Dinamarca.

D. 95 por 100, \$ 46.78 USD.

Se aplicarán a: Argentina, Bélgica, Luxemburgo, México, Grecia, Paraguay y Suiza.

E. 80 por 100, \$ 39.39 USD.

Siendo de aplicación a los países que siguen: Irlanda, Uruguay, Portugal y Colombia.

Nota.-Los países que no tengan un índice establecido, se les aplicará la básica.

Efectividad: 1 de enero de 1989.

**ANEXO 4, III****Indemnización por destino****TRIPULANTES PILOTOS**

Nacionales, 2.057 pesetas.

Extranjeras:

A. básico, \$ 34.74 USD.

B. 125 por 100, \$ 43.43 USD.

Las cuantías citadas serán de aplicación a los siguientes países: Estados Unidos, Puerto Rico, Países de Africa Ecuatorial, Arabia Saudí, Kuwait, Emiratos Arabes Unidos y Egipto.

C. 112 por 100, \$ 38.91 USD.

Se aplicarán a los países siguientes: Austria, Filipinas, Francia, Perú, Italia, Alemania, Holanda, Canadá, Cuba, República Dominicana, Suecia, Venezuela, Finlandia, Costa Rica, Brasil y Dinamarca.

D. 95 por 100, \$ 33.00 USD.

Se aplicarán a: Argentina, Bélgica, Luxemburgo, México, Grecia, Paraguay y Suiza.

E. 80 por 100, \$ 27.79 USD.

Siendo de aplicación a los países que siguen: Irlanda, Uruguay, Portugal y Colombia.

Nota.-Los países que no tengan un índice establecido, se les aplicará la básica.

Efectividad: 1 de enero de 1989.

**TRIPULANTES PILOTOS IPC 1989**

Cantidad a abonar a tanto alzado, pago único y por una sola vez en función de los niveles de la tabla salarial para aquellos Pilotos que perteneciesen a la plantilla de «Iberia» desde 1 de enero a 30 de junio de 1989.

Niveles: 1D, 148.380 pesetas; 1C, 139.128 pesetas; 1B, 130.452 pesetas; 1A, 120.681 pesetas; 1, 110.802 pesetas; 2, 100.394 pesetas; 3, 89.856 pesetas; 4, 79.186 pesetas; 5, 60.875 pesetas; 6, 53.639 pesetas; 7, 45.939 pesetas, y 8, 35.392 pesetas.

**12599 RESOLUCION de 10 de abril de 1990, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo entre «Binter Canarias, Sociedad Anónima», y sus Tripulantes Pilotos.**

Visto el texto del Convenio Colectivo entre la Empresa «Binter Canarias, Sociedad Anónima», y sus Tripulantes Pilotos (revisión salarial año 1990), que fue suscrito con fecha 6 de marzo de 1990, de una parte, por representantes del SEPLA en la citada Compañía, en representación del colectivo laboral afectado, y de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de abril de 1990.-El Director general, Carlos Navarro López.

**CONVENIO COLECTIVO ENTRE «BINTER CANARIAS, SOCIEDAD ANONIMA», Y SUS TRIPULANTES PILOTOS**

En Las Palmas, siendo las once horas del día 6 de marzo de 1990, reunidos, de una parte, don Rodolfo Núñez Ruano, don Francisco Rodríguez Montes y don Enrique Padrón Hernández, que actúan en nombre y representación de la Empresa «Binter Canarias, Sociedad Anónima», y de otra, doña Amparo Gómez Tabera, don José Luis Ortega Cedrón y don Enrique Cuyás Gómez, que actúan en nombre y representación de los Tripulantes Pilotos (SEPLA).

Ambas partes se reconocen mutuamente capacidad para suscribir los siguientes acuerdos:

1. Se reconoce al presente documento el carácter formal de acuerdo para la revisión salarial del año 1990, prevista en el I Convenio Colectivo vigente entre «Binter Canarias, Sociedad Anónima», y sus Tripulantes Pilotos.

2. Los conceptos concretos que en este documento se especifican sustituyen a los vigentes al 31 de diciembre de 1989, integrándose, con las efectividades que en los mismos se determinan, en el vigente Convenio Colectivo.

3. Con efectividad de 1 de enero de 1990 los conceptos que integran la masa salarial del colectivo de Tripulantes Pilotos se incrementarán globalmente en un 7 por 100 de acuerdo con la tabla salarial que se adjunta como anexo I a la presente acta.

4. *Prima por razón de viaje.*-Las horas de vuelo estándar que superen la cifra de setenta se abonarán al precio establecido en el anexo I, siendo de primer bloque aquellas comprendidas entre las citadas setenta horas estándar garantizadas y las ochenta y cinco horas estándar en cómputo mensual. Las superiores a ochenta y cinco horas estándar se abonarán de acuerdo con la cantidad establecida para horas de segundo bloque.

5. *Imaginarías.*-Los servicios de imaginaria serán computados, a efectos exclusivamente retributivos, como siete horas de vuelo del primer bloque, salvo en el supuesto en que se presten servicios de vuelo, en cuyo caso la retribución de las horas estándar realizadas absorberá este concepto hasta donde alcance. En cualquier caso se garantizan las citadas siete horas como mínima retribución para el periodo de servicio.

6. *Dietas.*-Se varía el sistema de cómputo de las dietas de forma que cada día que el Piloto tenga nombrado servicio de vuelo y lo desarrolle total o parcialmente, devengará la dieta nacional completa.

En ningún caso se podrá devengar más de una dieta completa en veinticuatro horas contadas desde el inicio del servicio.

7. *Seguros.*-Los porcentajes asumidos por la Empresa en las primas de seguro se fijarán de la siguiente manera:

Fondo de Pensiones o Plan de Jubilación: 50 por 100.  
Pérdida de licencia: 85 por 100 sobre una póliza de hasta 30.000.000 de pesetas.  
Seguro médico: 55 por 100.  
Seguro de Vida y Accidentes: 100 por 100.

8. *Remuneración durante los cursos.*-«Binter» variará el sistema retributivo de sus Pilotos durante los periodos de realización de cursos de calificación en base a las siguientes premisas:

a) El sistema de remuneración de cursos sólo se aplicará a aquellos Pilotos que ya hayan estado encuadrados previamente en alguna flota de la Compañía. No afecta por tanto a los primeros cursos de los Pilotos de nuevo ingreso.

b) Durante la realización del curso, el Piloto devengará una remuneración equivalente a la remuneración media de su flota de origen en lo referente a devengos por horas G1 y horas G2, así como, en su caso, por la prima de gestión y las imaginarias.

9. *Homogeneización de niveles.*-De aplicación exclusiva a los Pilotos incluidos en la plantilla al día de la fecha.

a) Se promoverá al nivel económico 2 a los Pilotos que ostenten la calificación de Comandante en la actualidad y ocupen un nivel inferior.

b) Se promoverá al nivel 5 a los segundos Pilotos que ocupen actualmente un nivel inferior.

c) En el momento de producirse la suelta de Comandantes de los actuales segundos Pilotos de la Compañía o de aquellos que actualmente no desempeñan las funciones de Comandante, se encuadrarán en el nivel 2, si antes no lo han alcanzado, siguiendo la promoción normal la prevista en el Convenio.

10. *Tiempo de vuelo estándar.*

a) Se fija como tiempo de vuelo estándar para las principales rutas internacionales los tiempos que se recogen en el anexo II.

b) En tanto no exista experiencia en la explotación de la flota ATR-72, se establece que el cuadro de tiempos anteriores regirá por ambas flotas.

c) Si el tiempo real de duración de un vuelo superase en más de un 20 por 100 el tiempo establecido como tiempo estándar se abonará para ese vuelo concreto el tiempo real.

11. *Compensación de remuneraciones año 1989.*-Vistas las excepcionales circunstancias por las que atravesó la Compañía durante el pasado año 1989, entre otras, la puesta en marcha, los desequilibrios en la contratación de Tripulantes, la reducción de vuelos, las dificultades en la contratación de Comandantes, los cambios de la Dirección de Operaciones y el proceso permanente de instrucción de Tripulantes. La Compañía abonará por una sola vez y con carácter excepcional un pago compensatorio a sus Tripulantes Pilotos. Este pago compensatorio se calculará conforme a las siguientes premisas:

a) Personal en plantilla en el momento de firmar el vigente Convenio Colectivo.-Diferencia existente entre las remuneraciones devengadas de julio a diciembre (ambos inclusive) y la que resulte de suponer una remuneración teórica mensual para el mismo periodo, equivalente a haber desarrollado setenta y cinco horas de vuelo y tres imaginarias mensuales por cada mes, excepto los periodos vacacionales.

b) Personal incluido en plantilla después de la firma del Convenio y antes del 31 de diciembre de 1989.-Diferencia existente entre las remuneraciones devengadas desde el momento de su incorporación a la flota y la que resulte de suponer una remuneración teórica mensual para el mismo periodo, equivalente a haber desarrollado setenta y cinco horas de vuelo y tres imaginarias mensuales por cada mes, excepto los periodos vacacionales.

12. *Personal en cursos desde el 1 de enero al 1 de marzo.*-En tanto no se encuentre normalizada la situación de actividad de la flota se devengará una remuneración mensual equivalente a la percibida en el caso de realizar setenta y cinco horas de vuelo mensuales y dos imaginarias.

Del 1 de marzo en adelante la remuneración durante el periodo de cursos se ajustará a lo dispuesto en el punto 8 del presente acuerdo.

13. En el caso de que el IPC establecido por el Instituto Nacional de Estadística al 31 de diciembre de 1990, respecto al 31 de diciembre de 1989, fuera superior al 7 por 100, el porcentaje contemplado en el punto 3 se incrementará automáticamente en la diferencia entre el citado 7 por 100 y el IPC real, revisándose, en consecuencia, los conceptos afectados por el incremento de esta revisión de salarios.

#### ANEXO I

	Nivel 1D	Nivel 1C	Nivel 1B	Nivel 1A	Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3	Nivel 4	Nivel 5	Nivel 6	Nivel 7	Nivel 8
Sueldo base .....	107.000	107.000	107.000	107.000	107.000	107.000	107.000	107.000	107.000	107.000	107.000	107.000
Plus de nivel .....	38.525	35.671	33.029	30.582	28.317	26.219	24.277	22.479	20.814	19.149	17.617	16.207
Transportes .....	18.725	18.725	18.725	18.725	18.725	18.725	18.725	18.725	18.725	18.725	18.725	18.725
Prima garantizada .....	313.774	298.832	279.403	262.750	243.321	222.968	202.614	180.409	159.130	110.909	95.611	80.313
Line-Check .....	80.250	80.250	80.250	80.250	80.250	80.250	80.250	80.250	80.250	80.250	80.250	80.250
Plus coordinación .....	46.759	46.759	46.759	46.759	46.759	46.759	46.759	46.759	46.759	46.759	46.759	46.759
Prima responsabilidad .....	181.900	181.900	181.900	181.900	181.900	181.900	181.900	181.900	181.900	181.900	181.900	181.900
Horas G1 (71 a 85) .....	4.419	4.209	3.935	3.700	3.427	3.140	2.853	2.541	2.241	1.562	1.347	1.131
Horas G2 (más de 85) .....	5.745	5.471	5.115	4.811	4.455	4.082	3.710	3.303	2.913	2.031	1.750	1.470
Imaginarias .....	30.933	29.463	27.545	25.900	23.989	21.980	1.971	19.787	15.687	10.934	9.429	7.917
Horas actividad > 160 .....	1.319	1.256	1.174	1.104	1.023	937	851	758	669	466	402	338
Horas nocturnas .....	535	535	535	535	535	535	535	535	535	535	535	535
Dieta nacional .....	5.350	5.350	5.350	5.350	5.350	5.350	5.350	5.350	5.350	5.350	5.350	5.350
Dieta internacional .....	7.490	7.490	7.490	7.490	7.490	7.490	7.490	7.490	7.490	7.490	7.490	7.490
Dieta contacto .....	1.150	1.150	1.150	1.150	1.150	1.150	1.150	1.150	1.150	1.150	1.150	1.150
Prima gestión .....												

50 por 100 de la cantidad que resulte de sumar los conceptos horas G1 y horas G2

#### ANEXO II

LPA-TFN .....	47	LPA-VDE .....	78
TFN-LPA .....	55	VDE-LPA .....	69
LPA-ACE .....	63	ACE-FUE .....	34
ACE-LPA .....	67	FUE-ACE .....	37
LPA-FUE .....	50	SPC-VDE .....	34
FUE-LPA .....	57	VDE-SPC .....	52
TFN-SPC .....	61	TFS-LPA .....	52
SPC-TFN .....	60	LPA-TFS .....	71
TFN-VDE .....	48	TFS-SPC .....	60
VDE-TFN .....	57	SPC-TFS .....	51
TFN-ACE .....	81	TFS-ACE .....	81
ACE-TFN .....	70	ACE-TFS .....	91
TFN-FUE .....	76	TFS-FUE .....	61
FUE-TFN .....	69	FUE-TFS .....	81
LPA-SPC .....	82	TFS-VDE .....	43
SPC-LPA .....	77	VDE-TFS .....	48

#### 12600

RESOLUCION de 16 de abril de 1990, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 127/1990, interpuesto ante la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

Ante la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana se ha interpuesto por don Juan Ruiz Pérez, funcionario de la Seguridad Social, destinado en la Consejería de Consumo de la Generalidad Valenciana, el recurso contencioso-administrativo número 127/1990, contra la Resolución de esta Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social de 10 de julio de 1988, sobre adjudicación de puestos de trabajo de la Administración de la Seguridad Social convocado por Orden de este Ministerio de 1 de marzo de 1988.

En cumplimiento de lo ordenado por el ilustrísimo señor Presidente de dicha Sala, esta Subsecretaría ha resuelto emplazar a los posibles interesados en el mantenimiento de la Resolución impugnada, que ostenten derechos derivados de la misma, para que comparezcan ante la